

**Procedimiento de Responsabilidad
Administrativa de los Servidores Públicos
por faltas administrativas graves.**

EXPEDIENTE: **SUE-PRA/060/2022**

Tepec, Nayarit; a diecinueve de junio del dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta graves con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por la persona **Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, en el expediente de investigación ***** , iniciado en contra de los **C.C. ***** y *******, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**; procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	Pág.
ANTECEDENTES	02
A) Autoridad Investigadora: Inicio de la investigación.	02
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.	02
C) Procedimiento ante el Tribunal.	03
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA	04
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	04
III. HECHOS MOTIVOS DE RESPONSABILIDADES	10
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	10
V. MEDIOS DE PRUEBA	14
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	15
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	17
VII.1. Falta administrativa grave de Abuso de Funciones	18
VII.1.1 Análisis a los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones	
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	37
IX. RESOLUTIVOS	37

GLOSARIO

Autoridad Investigadora:	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Ayuntamiento:	H. XXVII Ayuntamiento de Ruíz, Nayarit.
Falta administrativa:	La falta administrativa grave atribuida a los presuntos responsables, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en este asunto es abuso de funciones , prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en este caso, identificado con la nomenclatura *****.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede jurisdiccional.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

Presunto Responsable 1:	El C. ***** , en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento, durante el periodo comprendido del diecisiete de septiembre de dos mil catorce al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete.
Presunto Responsable 2:	El C. ***** , en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento, cargo ejercido del 18 de abril de dos mil dieciséis al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete.
Sala Unitaria:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

A N T E C E D E N T E S

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA.

1. Acuerdo de Radicación e Inicio de Investigación¹. El **uno de julio de dos mil diecinueve**, la Autoridad Investigadora; dictó acuerdo de inicio de investigación, así como para la integración del expediente *****.

2. Calificación de la falta administrativa. El **veintidós de abril de dos mil veintidós**, una vez concluidas las investigaciones respectivas, la Autoridad Investigadora, dictó acuerdo y calificó las faltas administrativas imputadas a los Presuntos Responsables, como **graves**, ordenando elaborar el IPRA correspondiente.

3. IPRA. El **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA identificado con la nomenclatura: ***** , en el que consideró existían elementos probatorios para acreditar la existencia de la falta administrativa grave previstas en el artículo 57 de la Ley General –**abuso de funciones**– en relación con el resultado de la investigación realizada.

El IPRA y sus anexos, fueron presentados ante la Autoridad Substanciadora el **seis de mayo de dos mil veintidós**.²

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.

1. Admisión del IPRA. Mediante acuerdo de fecha **diez de mayo del dos mil veintidós**³ la Autoridad Substanciadora admitió el IPRA ***** y formó el expediente ***** , dando inicio al presente PRA, ordenando la citación a las partes, a la diligencia para el desahogo de la Audiencia Inicial correspondiente.

2. Desahogo de la audiencia inicial. El **ocho de junio de dos mil veintidós**⁴, se llevó a cabo el desahogo la Audiencia Inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley General, a la que acudieron las partes, quienes hicieron las manifestaciones

¹ Visible a foja 359 del expediente ***** , en adelante expediente de investigación.

² A través del memorándum MEMO/DGAJ-DI/517/2022, visible a foja 397 del expediente de investigación.

³ Visible de la foja 1 a foja 23 del expediente ***** , en adelante expediente de origen.

⁴ Visible de la foja 20 a la 23 del expediente de origen.

que consideraron procedentes y en particular, presentaron diversos escritos con sus argumentos de defensa y las pruebas que ofrecieron en su descargo; por su parte, la Autoridad Investigadora ratificó el IPRA y ofreció las pruebas que se contenían en el mismo.

3. Envío del expediente al Tribunal. El **diez de junio del dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora mediante el oficio **ASEN/DGAJ-DS/541/2022**,⁵ presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente ***** y su anexo, para el trámite y resolución del presente PRA.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción, turno y trámite. Mediante acuerdo⁶ de **diez de junio del dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en este Tribunal, el expediente ***** y su anexo, el cual se registró con el número de expediente **SUE-PRA/060/2022** y se turnó a esta Sala Unitaria, a efecto de que se diera el trámite y resolución que en derecho correspondiera.

2. Acuerdo de admisión a trámite. En razón de lo anterior, mediante acuerdo⁷ de **diecinueve de octubre del dos mil veintidós**, esta Sala Unitaria, admitió a trámite el expediente respectivo y asumió competencia, para su tramitación y dictado de la resolución que corresponda.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, se dictó acuerdo por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, desahogándose en los términos del acuerdo referido y cerrándose el período probatorio.

4. Período de alegatos. En el referido acuerdo del punto inmediato anterior, se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes.

Durante el término concedido, acudieron la Autoridad Investigadora y los Presuntos Responsables 1 y 2 a presentar sus alegatos por escrito.

5. Cierre de instrucción. Concluido el período de alegatos, mediante acuerdo de **catorce de febrero del dos mil veintitrés**, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó el estudio y verificación de las constancias; para posteriormente con fecha

⁵ Visible a foja 1 del expediente en turno.

⁶ Visible a foja 2 del expediente en turno.

⁷ Visible a foja 5, *ídem*.

veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, ordenar el turno del expediente, para el dictado de la presente resolución.

6. Plazo para el dictado de la resolución. Una vez recibidas las constancias de notificación a las partes, del acuerdo del **catorce de abril de dos mil veintitrés**, con fecha **doce de mayo del dos mil veintitrés**, se recibió el expediente en esta Sala Unitaria, siendo el momento de inicio del cómputo del plazo para el dictado de la resolución que nos ocupa.

Una vez lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria⁸ es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número **SUE-PRA/060/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 1, 2, 5 fracciones III, IV, V y VIII, 7 fracción III, 19 fracciones I, II, III, IV y XVII, 36, 42, 43, 44 fracciones I, III y X, 45 fracciones I, II y IX de la Ley Orgánica; 25 y 27 de la Ley de Justicia –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

Lo anterior, toda vez que, en el expediente en que se actúa, se imputa a los Presuntos Responsables 1 y 2, la probable comisión de una falta administrativa grave, esta es, el **abuso de funciones**, establecida en el artículo 57 de la Ley General; que corresponde y es competencia de esta Sala Unitaria.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197, por su parte, debe atenderse también lo dispuesto por el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria el artículo 118 de la citada Ley General. Criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro “**IMPROCEDENCIA**,

⁸ Mediante Acuerdo TJAN-P-001/2021, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, aprobó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, determinándose que la Primera Sala Unitaria Especializada este a cargo de la Magistrada Numeraria Maestra Irma Carmina Cortés Hernández. Asimismo, mediante acuerdo P-033/2021, el Pleno del Tribunal con motivo de la reforma Constitucional y Legal, aprobó la modificación de la denominación de la Primera Sala Unitaria Especializada a **Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, misma que continuará conocimiento de los asuntos en materia de responsabilidades administrativas.

CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.⁹ *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

Una vez analizados de manera integral los autos que engrosan el expediente que se resuelve, se advierte que los Presuntos Responsables 1 y 2 en su escrito que contiene alegatos, expusieron entre otras manifestaciones, las relativas a las causales de improcedencia y sobreseimiento.

En primer término, se tiene que los Presuntos Responsables 1 y 2, manifestaron como causal de improcedencia del presente PARA, esencialmente, que las autoridades investigadora y substanciadora, no eran competentes en razón de que el recurso público involucrado en la obra pública en las que se detectaron las irregularidades imputadas, eran recursos provenientes de fondos y recursos de naturaleza **federal**, es decir, que, por tratarse de **recursos federales**, dichas autoridades resultaban incompetentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 fracción II de la Ley General.

De lo anterior, se determina que, **su agravio deviene infundado**, toda vez que no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que determine ámbitos de competencia por el ejercicio de recursos públicos.

Incluso, contrario a lo que manifiestan, la Ley General es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines.

Por lo que, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Lo anterior, tiene fundamento en los párrafos primero, segundo, penúltimo y último párrafo de la fracción III, del artículo 109 de la Constitución, que disponen lo siguiente:

“Artículo 109. *Los Servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los

⁹ Tesis: II.1o. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

[...]

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

[...]"

[Énfasis añadido].

De lo transcrito, se desprende que la Constitución, otorga a los entes públicos estatales, así como los municipales; competencia para que lleven a cabo las atribuciones referidas en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución, sin que se advierta una exclusividad de competencias prevista por la Constitución.

También, se desprende que serán los Tribunales Administrativos competentes, quienes resolverán en cuanto a las faltas administrativas graves, conforme al segundo párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución, en ese sentido, el presente argumento carece de sustento jurídico, haciéndolo inoperante.

Aunado a lo anterior, esta Sala Unitaria, advierte que las personas servidores públicos presuntos responsable, pertenecieron a la administración pública estatal y son quienes ejecutaron materialmente las infracciones imputadas, encontrándose sujetas al régimen y competencia de las autoridades locales, en términos del invocado artículo de la Constitución.

En el mismo sentido, los Presuntos Responsables 1 y 2, manifiestan que opera la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 196 de la Ley General que dispone:

Artículo 196. *Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:*

I. ...

- II. *Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente; ...*

Lo anterior, esencialmente porque consideran, que las Autoridades Investigadora y Substanciadora son incompetentes para llevar a cabo el presente PRA, porque su competencia deviene de la entrada en vigor de la Ley General y eso sucedió en una fecha posterior al momento en que acontecieron las presuntas irregularidades que se les atribuyen; es decir, que al momento de la presunta comisión de la falta administrativa, la Ley General no estaba vigente; en este sentido, esta Sala Unitaria determina que, **no les asiste la razón**, por las siguientes consideraciones:

Esto es, la conducta imputada a los Presuntos Responsables 1 y 2 se ejecutó durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, esto es, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; sin embargo, tanto la investigación como el presente PRA, inició estando vigente la Ley General, es decir, la investigación inició el **uno de julio de dos mil diecinueve** y el procedimiento administrativo dio inicio el **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, esto, al tener la Autoridad Substanciadora por notificado el acuerdo de admisión del

En este tenor, de conformidad con los artículos Segundo¹⁰ y Tercero¹¹ Transitorios de la Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis¹², que disponen que a partir del diecinueve de julio de

¹⁰ Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

¹¹ Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹²Visible en el link:http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf

dos mil diecisiete, entró en vigor tanto a nivel federal, como en el Estado de Nayarit¹³ la Ley General, ello no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas. Teniendo además aplicación y observancia, respecto de su cumplimiento, lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)”¹⁴.

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020.”

[Énfasis añadido]

Con base en lo anterior, esta Sala Unitaria determina que, el ordenamiento aplicable en el presente PRA es la Ley General, en consecuencia, la supuesta **incompetencia**

¹³ NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

¹⁴ Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.

de las Autoridades Investigadora, Substanciadora y Resolutora, en razón de la entrada en vigor de la Ley General, en fecha posterior a los hechos que se les imputa a las personas Presuntas Responsables 1 y 2 deviene **infundada**.

Así, la supuesta causal de improcedencia invocada por los Presuntos Responsables 1 y 2, deviene **infundada**, pues como ya se estableció en el presente Considerando, al presente PRA le aplica la Ley General, no así, las disposiciones que los presuntos citan.

Con base en lo anterior, esta Sala Unitaria, determina que, el ordenamiento aplicable en el presente PRA es la Ley General, en consecuencia, la supuesta **incompetencia** de las Autoridades Investigadora y Substanciadora, deviene infundada, así como la retroactividad de la norma que alude.

Por cuanto al supuesto de la **prescripción** de las facultades sancionatorias de este tribunal, en la especie, no se actualiza esta figura, porque las faltas graves prescriben en siete años, contados a partir del día siguiente de su comisión o a partir del momento en que hubieren cesado las conductas; en el caso concreto, las conductas atribuidas a los presuntos responsables, tal y como se desprende del IPRA, sucedieron en el año dos mil diecisiete, en consecuencia, la prescripción de la conducta operarí a partir del año dos mil veinticuatro.

De igual manera no se acredita el supuesto de caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General.

Normatividad aplicable. De conformidad con los artículos Segundo y Tercero Transitorio de la Ley General publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entraría en vigor a nivel federal la Ley General, así como en el Estado de Nayarit,¹⁵ en este sentido, esta Sala Unitaria determina que el ordenamiento aplicable para la resolución del presente PRA, es la Ley General.

Por lo anterior, esta Sala Unitaria determina que el ordenamiento aplicable para la resolución del presente PRA, es la Ley General.

¹⁵ NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible
http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

III. HECHOS MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD.

La Autoridad Investigadora en el ***** , determinó en los apartados identificados como: “IV. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS” y “V. INFRACCIÓN IMPUTADA”, que, las conductas que reclama a los **Presuntos Responsables 1 y 2**, encuadran en la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley General, esto es, la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, en la hipótesis de: “la persona servidor público, que se valga de las atribuciones conferidas, para realizar actos arbitrarios, para generar un beneficio alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de la Ley General”; imputación que formula en los siguientes términos:

Cuadro descriptivo No. 01

PRESUNTO RESPONSABLE	CONDUCTA IMPUTADA	NORMATIVIDAD INFRINGIDA	BENEFICIO O PERJUICIO
1	En el ejercicio de sus atribuciones llevó a cabo omisiones arbitrarias, al no cumplir con las normas que regulaban el ejercicio de sus atribuciones y funciones, así como las normas que regulan la adquisición de bienes, por no realizar la excepción de invitación a cuando menos tres oferentes y a la licitación pública para efecto de justificar la adjudicación del material eléctrico para alumbrado público bajo la modalidad de adjudicación directa.	Artículos 63 y 65, fracciones II y X de la ley Municipal para el Estado de Nayarit; 2 y 58 del reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ruíz, Nayarit.	Benefició a los proveedores con RFC ***** y ***** en perjuicio del servicio público
2	En el ejercicio de sus funciones, llevó a cabo omisiones arbitrarias, al realizar pagos que no contaban con la documentación comprobatoria y justificativa. Esto al haber realizado el pago del material eléctrico para alumbrado público, sin contar con la excepción de invitación a cuando menos tres oferentes y a la licitación pública que justificara la procedencia del pago.	Artículos 115 y 117 fracciones XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 29 inciso A) fracciones I, III, V y XVI, inciso B) fracción 12 del reglamento de la Administración Pública para el municipio de Ruíz, Nayarit; y 29 del presupuesto de egresos para la municipalidad de Ruíz, Nayarit; Para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete.	Benefició a los proveedores con RFC ***** y *****.

En este caso, la Autoridad Responsable, en esencia, imputó a los Presuntos Responsables 1 y 2, haber incurrido en omisiones, respecto del cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, al momento de haber realizado pagos que no contaban con la documentación comprobatoria y/o justificatoria reflejados en las pólizas: “E00992, E00456, E00457, E00458, E00719, E00720, E00721, E00722, E00739, E00740, E00741, E00966, E00967, E00968, E00969, E00991, E00993, E00994, E00999, E01000, E01001, E01002, E01048, E01049, E01050, E01051, E01052, E01525, E01526, E01527, E01528, E01549, E01550, E01832, E01857, E01858, E01859, E01860, E02160, E00998, E01833, E01834, E01835, E02138, E02139”, generando un beneficio a los proveedores en perjuicio del servicio público.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

En el presente PRA, esta Sala Unitaria, procederá a determinar, en primer lugar, si de los hechos presuntamente ejecutados por los servidores públicos, durante el

desempeño de sus cargos públicos les correspondían, se advierte que incurrieron en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por lo que se establecerá cuáles fueron los argumentos de defensa hechos valer por los **Presuntos Responsables 1 y 2**, sin que al efecto resulte necesaria la transcripción de lo vertido, en congruencia con el criterio de jurisprudencia del rubro: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*”¹⁶ No obstante, se plantea una síntesis de los mismos, para un adecuado estudio de lo expuesto por las partes.

En este punto, se advierte que, los Presuntos Responsables 1 y 2 comparecieron al desahogo de la Audiencia Inicial, en la cual, aportaron escritos con manifestaciones y pruebas similares que constituyen los hechos, por estos controvertidos, de los que esencialmente se obtiene lo siguiente:

IV.1.1. (PRIMERO). Consideran que el decreto por el cual se promulgó la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, es inconstitucional, en consecuencia, solicitan su “*inaplicación*”, en ejercicio del control de convencionalidad y constitucionalidad.

Los Presuntos Responsables 1 y 2 parten de una interpretación errónea e imprecisa respecto de una supuesta “*condición*” prevista en los decretos de reformas a las Constituciones federal y local (Nayarit), pues considera que se estableció como dicha condición, que las normas, en este caso para la fiscalización y la rendición de cuentas, no podía entrar en vigor sino hasta en tanto entraran en vigor la “*totalidad de las leyes*” indicadas en el decreto de reformas a la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo del dos mil quince.

Lo anterior deviene **infundado**, pues del análisis a las disposiciones en cita, no se desprende la existencia de tal condición, sino por el contrario, en los artículos transitorios de los decretos de reformas que cita, se establecen las condiciones y los requisitos para que las leyes de la materia entren en vigor, pero nunca de manera condicionada a que sean “*todas*” en conjunto, pues es claro que las disposiciones de cada una de las leyes, tiene un objeto determinado, que en este caso no puede estar condicionado a la entrada en vigor de otra ley, salvo que expresamente así se disponga, lo que no sucede en el caso concreto de análisis, pues el hecho de que la connotación contenida en los artículos transitorios referido por las personas Presuntas Responsables, sea en “*plural*”, no necesariamente es una condición para que se determine que hasta en tanto no estuvieran en vigor “*todas*” las normas relacionadas con los Sistemas Nacional y Local Anticorrupción, entrarían en vigor las

¹⁶ Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro digital 164618 Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

leyes aplicables a los procedimientos específicos, como en el caso que nos ocupa, para la fiscalización y rendición de cuentas.

Lo anterior, además, porque la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, fue publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintisiete de diciembre del dos mil dieciséis y entró en vigor, conforme lo dispuesto en su artículo primero transitorio, al día siguiente de su publicación, esto es, el veintiocho de diciembre del mismo año.

De lo anterior, deviene inconcuso que, al momento en que se llevó a cabo la Auditoría identificada con la nomenclatura: “*****”, al Ayuntamiento correspondiente al ejercicio fiscal del dos mil diecisiete, que inició el **siete de marzo de dos mil dieciocho**, la Ley vigente en ese momento y aplicable a los trabajos de fiscalización y rendición de cuentas, era precisamente la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, sin que el inicio de su vigencia como aducen las personas Presuntas Responsables, estuviera condicionado por la entrada en vigor de otras leyes, inclusive de “*todas en su conjunto*” que estuvieran relacionadas con Sistema Anticorrupción; más aún, el artículo Séptimo transitorio de la Ley en cita, establece de manera precisa lo siguiente:

“Séptimo. Las funciones de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior del Estado previstas en la presente Ley entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública del año 2016. Esto es, las funciones de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, estarán en vigor a partir del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, que es precisamente el ejercicio auditado al ente referido.”

En concordancia con lo anterior, el artículo transitorio “Cuarto” de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, dispone que los procedimientos administrativos y resarcitorios iniciados de conformidad con la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, es decir, conforme los artículos 7, fracciones XVI y XVII, 11, fracción XV, XVI, 54, fracciones I y II, 58, fracción I, y 66 de la misma, así como los recursos que deriven de estos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley del Órgano.

En este sentido, se deduce que, aquellos procedimientos de responsabilidad que deriven de la fiscalización de la auditoría precisada, y que, por ende, se iniciaron a partir de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, debería iniciarse con base en la misma, como lo es el caso que nos ocupa, asimismo, como ya se atendió en el Considerando II de esta resolución, la Ley aplicable al caso concreto, es la Ley General, y no como erróneamente lo

aducen las personas Presuntas Responsables 1 y 2, que al momento de la imputación que se le formuló, aún no estaba vigente.

Por lo anterior, esta Sala Unitaria, considera, que contrario a lo que aducen las personas Presuntas Responsables 1 y 2, que el decreto con el cual se publicó la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, cumple con las garantías de legalidad y certeza jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución y, por tanto, no resulta inconstitucional, por ende, no es procedente su solicitud de inaplicación que aducen las personas Presuntas Responsables 1 y 2.

IV.1.2. (SEGUNDO) Que les causa perjuicio el hecho que se les haya notificado el presente PRA, en “*copia fotostática certificada*” – el IPRA y demás documentos – puesto que consideran que se les debió entregar el documento con “*firma autógrafa*”, como lo dispone el “*la fracción I, inciso f, del artículo 55*” (sic), de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aunque en su escrito transcribe el contenido del artículo 56 (sic); de este disenso, esta Sala Unitaria determina que, **no le asiste la razón**, pues sus argumentos devienen **infundados**, ya que la fracción I del artículo 193¹⁷ de la Ley General, dispone que, el emplazamiento a las personas presuntas responsables para que comparezcan al PRA, deben ser notificados **personalmente**, debiendo entregárseles **copia certificada** del IPRA, del acuerdo por el que se admite, las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido la Autoridad Investigadora para sustentar el IPRA; lo cual aconteció, y que se encuentra plenamente acreditado con las constancias¹⁸ de notificación del **veintiséis de abril¹⁹ y dos de junio²⁰ de dos mil veintidós**, las cuales fueron practicadas a las personas Presuntas Responsables 1 y 2, de manera personal, acompañando las copias certificadas de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del citado artículo 193 de la Ley General.

IV.1.3. (TERCERO y CUARTO). Que se les atribuye la comisión de las faltas administrativas graves de **abuso de funciones**, establecida en la Ley General, la cual no estaba vigente al momento en que se ejecutaron las conductas imputadas; considerando una indebida retroactividad de la Ley General, no obstante, como ya se estableció en el Considerando II de la presente Sentencia, **no les asiste la razón**.

¹⁷ Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar **copia certificada** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

¹⁸ Visible a foja 11 del expediente *****.

¹⁹ Presunto Responsable 1.

²⁰ Presunta Responsable 2.

De igual manera, manifestaron que las Autoridad Substanciadora no es competente para desahogar el presente PRA, porque a su dicho porque se trata de recursos federales, no obstante, como ya se estableció en el Considerando II de la presente Sentencia, **no les asiste la razón.**

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente punto.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209²¹ de la Ley en cita, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones V, VI y VII²², en este sentido, es claro que, las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes; por su parte, el artículo 194, fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona señalada Presunta Responsable al momento de emitir su IPRA.

Así entonces, del análisis a los autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1 De la Autoridad Investigadora. En el IPRA, estableció un apartado identificado como: *“VI. MEDIOS PROBATORIOS”*, en el cual ofreció los medios de prueba listados; posteriormente al momento del desahogo de la audiencia inicial, ratificó el IPRA en sus términos, así como sus pruebas.

Una vez lo anterior, esta Sala Unitaria, analizó, precisó, admitió y desahogó dichas probanzas, en los términos del acuerdo de **catorce de diciembre del dos mil veintidós.**²³

²¹ Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: ...

²² V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y **deberán ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.**

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y **ofrecer las pruebas que estimen conducentes**, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y **ofrecido sus respectivas pruebas**, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

²³ Visible de foja 15 a foja 22 del expediente SUE/PRA/060/2022.

V.2. De los Presuntos Responsables, servidores públicos. Se tiene que asistieron a la audiencia inicial, ejercieron su derecho de audiencia y defensa, como lo establece el artículo 208, fracción VII de la Ley General, y se les tuvo por presentados diversos escritos con sus argumentos de defensa, así como de las pruebas ofrecidas en dichos escritos, mismas que, esta Sala Unitaria, analizó, precisó, admitió y desahogó en términos del referido acuerdo de **catorce de diciembre del dos mil veintidós**.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, las pruebas documentales privadas, testimoniales, las inspecciones y periciales, y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas, a favor de las personas presuntas responsables, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas *–pertinencia y que no sean contrarias a derecho–* valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada *–defensa técnica o formal por un defensor–*, además, es importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica. En ese sentido, esta Sala Unitaria aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130²⁴ de la Ley General, del cual se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, además de cumplir con los requisitos de idoneidad, pertinencia y

²⁴ Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

utilidad en la obtención de la misma; en el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria Especializada precisa que las pruebas ofrecidas por las partes fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivos de los requerimientos de la autoridad investigadora, si bien proceden de personal del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio; lo cierto es, que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 165 y 166 de la Ley General.

VI.1 De la Autoridad Investigadora. En su IPRA, la Autoridad Investigadora aportó como pruebas para acreditar las faltas atribuidas a los Presuntos Responsables, las que obran listadas en el apartado identificado como “VI MEDIOS PROBATORIOS”, que consisten en diversas documentales públicas, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y que esta Sala Unitaria, analizó, precisó, admitió y desahogó en términos del acuerdo de **catorce de diciembre del dos mil veintidós**, tienen **valor probatorio pleno** de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: “DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.²⁵”.

VI.2. De los Presuntos Responsables 1 y 2. En sus escritos de defensa, ofrecieron diversos medios de prueba que consistieron en instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana y que esta Sala Unitaria, precisó, admitió y desahogó en términos del acuerdo de **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, bajo las siguientes consideraciones:

Por cuanto al ofrecimiento de la instrumental de actuaciones y la presuncional; debe decirse que, en términos de la Ley General, la presunción legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información

²⁵ Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Una vez lo anterior, se procede a realizar el análisis y alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acredita la falta administrativa grave de abuso de funciones y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a los Presuntos Responsables.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

Una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la Sentencia que nos ocupa.

En este punto, esta Sala Unitaria reitera que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudirse a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma de una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas

infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible de estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO,*²⁶ emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

Así entonces, para tener por acreditada la falta administrativa, de **abuso de funciones**, atribuida a los servidores públicos **Presuntos Responsables 1 y 2**; así como para tener por acreditada la falta administrativa, deben analizarse los elementos de las conductas infractoras previstas en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

VII.1. Falta administrativa grave de abuso de funciones, imputada a los servidores públicos, **Presuntos Responsables 1 y 2**.

²⁶ Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 88/2006, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora les imputa la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por lo que es necesario establecer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, así tenemos que, el artículo 57 del ordenamiento en cita, dispone:

“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”

[Énfasis añadido]

Del artículo antes transcrito, se advierte que el mismo, contiene diversas hipótesis de conductas y elementos, la cual, se obtiene del IPRA, respecto de los apartados correspondientes a la narración de HECHOS, así como de la INFRACCIÓN IMPUTADA, de donde se puede establecer que la hipótesis imputada, corresponde a: *“La persona servidor público, que se valga de las atribuciones conferidas, para inducir omisiones arbitrarias, para causar perjuicio al servicio público”*.

Así entonces, para que una persona, con el carácter de servidor público, incurra en **abuso de funciones**, deben acreditarse todos los **elementos** de la conducta infractora, a partir de la hipótesis concreta, siendo a saber, los siguientes:

Primer elemento. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidor público**;

Segundo elemento. Que la persona servidora pública se valga de las **atribuciones** que tiene, para **inducir omisiones arbitrarias**, y;

Tercer elemento. Que con lo anterior se genere un **perjuicio al servicio público**;

En ese sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida a los **Presuntos Responsables 1 y 2**; encuadra en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, al tenor siguiente:

VII.1.1. Primer elemento. La calidad específica de los Presuntos Responsables como servidores públicos.

En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal²⁷, 3 fracción XXV de la Ley General y 122 de la

²⁷ Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Constitución Local, de los cuales se concluye que, la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado –*federal, estatal o municipal*–

Ahora bien, atendiendo a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en su IPRA, acredita la calidad de servidores públicos de los Presuntos Responsables, de la siguiente manera:

Cuadro descriptivo No. 02

Presunto Responsable	Prueba aportada por la Autoridad Investigadora
1	Documental Pública. Consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez como Presidente Municipal del municipio de Ruíz, Nayarit, expedida por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el periodo comprendido de 2014 al 2017. Visible a foja 376 a 377 del expediente de investigación.
2	Documental Pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento expedido por el entonces Presidente Municipal de Ruíz, Nayarit, a favor del [Presunto Responsable 2] , como Tesorero municipal del dieciocho de abril al diecisiete de septiembre de os mil diecisiete. Visible a foja 374 a 375 del expediente de investigación.

Documentales públicas anteriores, que tienen valor probatorio pleno, al ser expedidas por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria, resultan idóneas para acreditar la calidad de servidor público de los **Presuntos Responsables 1 y 2**.

En conclusión, los Presuntos Responsables 1 y 2 si tenían la calidad de **servidores públicos**, al momento de la ejecución de las conductas irregulares imputadas, por lo que, en **primer elemento** de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, se encuentra plenamente **acreditado**.

VII.1.2. Segundo elemento. Que la persona **servidora pública se valga de las atribuciones** que tiene, para **inducir omisiones arbitrarias**. Para el análisis y acreditación de este elemento, se considera necesario, en primer término, establecer la existencia de las **atribuciones** con las que contaban los **Presuntos Responsables 1 y 2**, para posteriormente identificar, que, en el ejercicio de dichas atribuciones, **indujeron omisiones arbitrarias** y en su caso, en qué consistió dicha omisión.

En este elemento es importante destacar que, la sola acreditación de contar con una facultad o atribución legal, no sería suficiente para tener por acreditado este segundo elemento de la falta administrativa de **abuso de funciones**, pues de manera indispensable se requiere acreditar que, en **ejercicio de esas atribuciones**, indujo **omisiones arbitrarias**, esto es, se debe exponer de manera precisa y clara, la

descripción de las conductas desplegadas por los presuntos responsables, de manera tal que permita, más allá de toda duda razonable, identificar el momento en que se materializa la **omisión arbitraria**, respecto del cumplimiento o ejercicio de sus atribuciones.

En el IPRA, la Autoridad Investigadora incorporó a su apartado: “**V. INFRACCIÓN IMPUTADA**”, los puntos que consideró, correspondían a cada uno de los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones, a saber:

1. **Calidad de servidores públicos:**
2. **Se valgan de atribuciones conferidas para inducir omisiones arbitrarias.**
3. **En beneficio de los proveedores y en perjuicio del servicio público.**

Para el análisis y estudio del segundo elemento de la falta de **abuso de funciones**, esta Sala Unitaria considera que se conforma de la siguiente manera: **que la persona servidora pública se valga de las atribuciones que tiene, para inducir omisiones arbitrarias.**

VII.1.2.1. Presunto Responsable 1. Como **Presidente Municipal** del Ayuntamiento en el ejercicio²⁸ fiscal dos mil diecisiete, tenía las atribuciones establecidas en el artículo 63 y 65 fracciones II y X de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 2 y 58 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ruíz, Nayarit en relación diversos artículos²⁹ que disponen:

Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Artículo 63. *Se confiere la representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, a un ciudadano que se denominará Presidente Municipal.*

Artículo 65.- *Son deberes del Presidente Municipal:*

...

II. *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales y estatales que le confieran competencia;*

...

X. *Ejercer el presupuesto de egresos por conducto de la dependencia correspondiente y enviar las órdenes de pago a la Tesorería Municipal que sean conforme a dicho presupuesto; asimismo, ejercer el gasto de recursos provenientes de convenios de coordinación que celebre con el estado y la federación.*

Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ruíz, Nayarit.

Artículo 2. *La representación política y la dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponde al Presidente Municipal, auxiliándose para ello de las dependencias administrativas y de las autoridades y organismos auxiliares del Municipio de Ruíz, Nayarit.*

²⁸ Del 1 de enero al 16 de septiembre de dos mil diecisiete.

²⁹ Artículos 6, 18 y 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit y al “DECRETO QUE ESTABLECE LOS MONTOS A LOS CUALES DEBERAN SUJETARSE LOS AYUNTAMIENTOS EN LAS EXCEPCIONES A LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA, PARA EL EJERCICIO 2017”; para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete

Artículo 58. *Corresponde al Presidente Municipal la función ejecutiva de la Administración Pública Municipal, en los términos que dispone la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.*

Del análisis a las atribuciones establecidas, encontramos que, tal y como lo señala la Autoridad Investigadora, **el Presunto Responsable 1**, contaba con la atribución de cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos aplicables en el municipio, de tal manera que debía hacer cumplir entre otras, en materia de adquisiciones de bienes y servicios, verificar que los egresos municipales se ajustaran al presupuesto de egresos municipales y demás legislación aplicable, esto, a través de la Contraloría Municipal.

Por lo que se concluye que el **Presunto Responsable 1** contaba con atribuciones suficientes para verificar que los egresos municipales se ajustaran al presupuesto de egresos municipales, esto es, al caso que nos ocupa, se ajustaran a lo dispuesto por el *“DECRETO QUE DETERMINA LOS MONTOS A LOS CUALES DEBERÁN SUJETARSE LOS AYUNTAMIENTOS EN LAS EXCEPCIONES A LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017”*³⁰ en su artículo único³¹ y de los artículos³² 6, 18 y 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento, Servicios y Almacenes de Nayarit.

Aunado a su calidad de garante atendiendo a su deber de cuidado del recurso público financiero para su manejo, por tanto la vigilancia de la compra del material eléctrico adquirido por adjudicación directa, gastos que se encuentran registrados en las pólizas: *“E00992, E00456, E00457, E00458, E00719, E00720, E00721, E00722, E00739, E00740, E00741, E00966, E00967, E00968, E00969, E00991, E00993, E00994, E00999, E01000, E01001, E01002, E01048, E01049, E01050, E01051, E01052, E01525, E01526, E01527, E01528, E01549, E01550, E01832, E01857,*

³⁰ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el día 22 de diciembre de 2016, bajo el Número: 122 y Tiraje: 080.

³¹ Artículo Único. - Las adquisiciones de bienes o prestaciones de servicios que requieren las diferentes dependencias y entidades de los municipios del Estado se sujetarán a los siguientes parámetros:

I. Aquellas cuyo costo sea de hasta \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.) se realizarán a través de Fondos Fijos;

II. Aquellas cuyo costo sea mayor de \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.) y menores a \$100,000.00 (Cien Mil Pesos 00/100 M.N.) se realizarán bajo la modalidad de Adjudicación Directa;

III. Aquellas cuyo costo sea mayor de \$100,000.00 (Cien Mil Pesos 00/100 M.N.) y menores a \$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos 00/100 M.N.) se realizarán bajo la modalidad de invitación a cuando menos tres oferentes; y IV. Aquellas que superen los \$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos 00/100 M.N.) deberán realizarse mediante licitación pública.

³² **Artículo 6º.**- El gasto para la adquisición o arrendamientos de bienes muebles y la contratación de servicios, de cualquier naturaleza, se sujetará a las disposiciones específicas de los presupuestos de egresos, así como a lo previsto en las demás disposiciones legales aplicables en su caso.

Artículo 18.- Cuando las dependencias requieran la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza que sean de uso generalizado se instrumentara un sólo procedimiento de contratación, para la adquisición o contratación de estos.

Artículo 28.- Las adquisiciones y arrendamientos de todo tipo de bienes, así como la prestación de servicios de cualquier naturaleza, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al estado y a los municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente ley.

La invitación a cuando menos tres oferentes y la adjudicación directa, sólo se llevarán a cabo en los casos de excepción que expresamente se señalan en esta ley y bajo la responsabilidad del órgano ejecutor.

E01858, E01859, E01860, E02160, E00998, E01833, E01834, E01835, E02138, E02139³³ y de su documentación anexa.

Omisión arbitraria.

Una vez acreditado lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, a efecto de determinar si se tiene por acreditado o no, la omisión arbitraria del **Presunto Responsable 1**.

La Autoridad Investigadora, señala en el IPRA, que **el Presunto Responsable 1**, en el ejercicio de sus atribuciones **“omitió cumplir con las normas que regulaban el ejercicio de sus atribuciones y funciones, así como las normas que regulan la adquisición de bienes por no realizar la excepción de invitación a cuando menos tres oferentes y a la licitación pública, para efecto de justificar la adjudicación del material eléctrico para alumbrado público bajo la modalidad de adjudicación directa”**.

Hechos que la Autoridad Investigadora acredita con las pruebas documentales públicas descrita a continuación:

Cuadro descriptivo No. 03

Prueba aportada por la Autoridad Investigadora	Análisis y conclusión de la prueba.
<p>Documentales públicas, consistentes en las copias certificadas de las pólizas números: “E00992, E00456, E00457, E00458, E00719, E00720, E00721, E00722, E00739, E00740, E00741, E00966, E00967, E00968, E00969, E00991, E00993, E00994, E00999, E01000, E01001, E01002, E01048, E01049, E01050, E01051, E01052, E01525, E01526, E01527, E01528, E01549, E01550, E01832, E01857, E01858, E01859, E01860, E02160, E00998, E01833, E01834, E01835, E02138, E02139.”, y la documentación que las integran. Visibles de la foja 33 a la 358 del expediente de investigación.</p>	<p>Las pólizas y su documentación anexa, acreditan que se requirió material eléctrico, así como su pago, hechos acontecidos en el periodo comprendido del mes de febrero al mes de agosto de dos mil diecisiete. De la documentación adjunta no se advierte justificación de la excepción de invitación a cuando menos tres oferentes o la licitación pública.</p>
<p>Documental pública, consistente en copia certificada del oficio número “ASEN/DAFM/SDC-01/MA.11/2018”, de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, firmado por el Licenciado *****, Auditor Superior Visible de la fojas 16 a 20 del expediente de investigación.</p>	<p>Con la que se acredita que se solicitó la información concerniente a la auditoria *****, practicada al Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2017, concretamente se requirió el “Formato 13 denominado “PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN CELEBRADOS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2017”.</p>
<p>Documental pública, consistente en copia certificada del oficio PRES/18/152, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el entonces Secretario Municipal del H. XXVIII Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit Visible de la foja 21 a la 24 del expediente de investigación.</p>	<p>Acredita que el Ayuntamiento dio respuesta al requerimiento, y del cual en sus anexos se desprende que informaron que no se encontró la información o documentación relativa a adquisición de bienes o servicios.</p>
<p>Documental pública, consistente en copia certificada del oficio número ASEN/DAFM/SDC-04/MA.11/2018, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, firmado por el licenciado *****, Auditor Superior Visible de la foja 25 a la 34 del expediente de investigación.</p>	<p>Se acredita que la ASEN, solicitó al Ayuntamiento, nuevamente información concerniente a la auditoria *****, concretamente lo concerniente a la documentación comprobatoria y justificativa original y pólizas generadas por el sistema de las pólizas:</p>

³³ Visibles de la foja 33 a la 358, del expediente de investigación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Prueba aportada por la Autoridad Investigadora	Análisis y conclusión de la prueba.
	E00992, E00456, E00457, E00458, E00719, E00720, E00721, E00722, E00739, E00740, E00741, E00966, E00967, E00968, E00969, E00991, E00993, E00994, E00999, E01000, E01001, E01002, E01048, E01049, E01050, E01051, E01052, E01525, E01526, E01527, E01528, E01549, E01550, E01832, E01857, E01858, E01859, E01860, E02160, E01833, E01834, E01835, E02138, E02139, E00455, E00471, E00473, E00736, E00737; E00738, E00958, E00970; E00971, E00985, E00995 y E00996.
<p>Documental pública, consistente en copia certificada del oficio PRES/228/2018, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el entonces Presidente Municipal del H. XXVIII Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit Visible de la foja 35 a la 47 del expediente de Investigación.</p>	<p>Documental con la cual se acredita que se remitió la información requerida mediante oficio número ASEN/DAFM/SDC-04/MA.11/2018, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, esto es, la documentación relativa al procedimiento de adjudicación, sin que se advierta el dictamen que justifica la excepción de Invitación a cuando menos tres oferentes y a la licitación pública.</p>
<p>Documental Pública, consistente en copia certificada del oficio número ASEN/DGAJ/DI-23/2022 de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, dirigido a ***** , Presidente Municipal de Ruiz, Nayarit; el cual fue expedido por la Licenciada ***** , Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; Visible de la foja 376 a la 381 del expediente de investigación.</p>	<p>Probanza que acredita que la Autoridad Investigadora, solicitó al Ayuntamiento se remitiera con relación al Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AF.17.MA.11.FORTAMUNDF, en copia certificada "El dictamen técnico que contenga la justificación a la excepción de invitación a cuando menos tres oferentes y a la licitación pública", correspondientes a las pagos reflejados en las pólizas: E00992, E00456, E00457, E00458, E00719, E00720, E00721, E00722, E00739, E00740, E00741, E00966, E00967, E00968, E00969, E00991, E00993, E00994, E00999, E01000, E01001, E01002, E01048, E01049, E01050, E01051, E01052, E01525, E01526, E01527, E01528, E01549, E01550, E01832, E01857, E01858, E01859, E01860, E02160, E00998, E01833, E01834, E01835, E02138, E02139.</p>
<p>Documental Pública. Consistente en copia certificada del oficio número PRESIENV/043/2022 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual por ausencia ***** , en carácter de Secretario Municipal de Ruiz, Nayarit, da contestación al oficio ASEN/DGAJ/DI-23/2022, descrito en el punto que antecede, al cual se adjunta el oficio OP/MRN/2022/015 del dieciocho de febrero del dos mil veintidós, suscrito por el ingeniero ***** , Director de Obras Pública Municipal, mediante el cual hace del conocimiento a ***** , Contralor Municipal, que da contestación al oficio antes citado. Visible de la foja 382 a la 386 del expediente de Investigación.</p>	<p>Documento del cual se desprende que en el anexo al oficio "OP/MRN/2022/015", no se relaciona documento alguno con relación al "Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AF.17.MA.11.FORTAMUNDF", esto es, el dictamen técnico que contenga la excepción a la justificación de Invitación a cuando menos tres oferentes y a la licitación pública.</p>

Aunado a lo anterior, la conducta omisiva, deviene en el deber de cuidado en su calidad de garante, toda vez que, el **Presunto Responsable 1** contaba con la atribución de manejar los recursos financieros del Ayuntamiento, por lo que debía

verificar -a través de la contraloría y la tesorería- que los egresos se realizaran ajustándose al presupuesto y demás legislación³⁴ aplicable.

Esto es, que las adquisiciones de bienes que requirieran las distintas áreas del Ayuntamiento –al caso específico la Dirección de alumbrado Público– se sujetara a lo previsto en el “*DECRETO QUE ESTABLECE LOS MONTOS A LOS CUALES DEBERÁN SUJETARSE LOS AYUNTAMIENTOS EN LAS EXCEPCIONES A LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017*”, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit y al presupuesto de egresos del Ayuntamiento correspondiente.

Lo anterior, atendiendo al procedimiento establecido, esto es, cuando las dependencias requirieran la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y/o la prestación de servicios de cualquier naturaleza que fueran de uso generalizado se instrumentaría un sólo procedimiento de contratación, para la adquisición o contratación de estos.

Para ello, las adquisiciones y/o arrendamientos de todo tipo de bienes o prestación de servicios de cualquier naturaleza, se adjudicarían o llevarían a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, a fin de asegurar al estado y al municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit.

A su vez, la referida Ley establecía los casos de excepción,³⁵ su trámite y que órgano llevaría la responsabilidad, -órgano ejecutor- sujetándose a los parámetros del “*DECRETO QUE ESTABLECE LOS MONTOS A LOS CUALES DEBERÁN SUJETARSE LOS AYUNTAMIENTOS EN LAS EXCEPCIONES A LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017*”.

No obstante, atendiendo a la normatividad ya citada y a las atribuciones que tenía conferidas el Presunto Responsable 1, de las documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora, este omitió su atribución a efecto de que se solicitara el Dictamen de excepción de la invitación de tres oferentes y de la licitación pública, en

³⁴ Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, “DECRETO QUE DETERMINA LOS MONTOS A LOS CUALES DEBERÁN SUJETARSE LOS AYUNTAMIENTOS EN LAS EXCEPCIONES A LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, entre otros.

³⁵ Para los procedimientos de invitación a cuando menos tres oferentes y de adjudicación directa, en términos del artículo 49 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, deberá presentarse ante el comité de adquisiciones, por escrito autorizado por sus titulares con los fundamentos y motivos de excepción que justifiquen la adquisición, arrendamiento o contratación de los bienes o servicios a través de estas modalidades, emitiendo un Dictamen respecto a dicha determinación.

razón de que el órgano ejecutor³⁶ debió haberlo solicitado ante el Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento, para dar cumplimiento a sus atribuciones, actos que no acontecieron, puesto que no se advierte el Dictamen, ni el trámite de este, a efecto de acreditar el cumplimiento para los casos de excepción que señala la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto, es que se tiene que **el Presunto Responsable 1**, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, debía administrar -a través de su tesorero- con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos asignados, esto es, ejecutarlos bajo los principios señalados a efecto de satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, esto es, para el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento.

Esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I y VI de la Ley General, es dable invocar la Tesis I.4o.A.112 A (10a.), de rubro: *"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA."*³⁷

Del criterio invocado se obtiene, que aun cuando las leyes administrativas no prevean específicamente las fases más comunes en la administración, **el Presunto Responsable 1**, debió velar por el cumplimiento de sus atribuciones atendiendo a la normatividad aplicable a sus funciones, toda vez que, un **actuar deficiente o una omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa**.

Toda vez que, las personas que ejercen el servicio público, atendiendo al cargo, puesto o comisión encomendado, deben observar los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa del servicio público, como lo son, los principios de: la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III de la Constitución, 6 y 7 fracción I de la Ley General a efecto de ejercer una debida administración.

En este orden de ideas, **el Presunto Responsable 1**, en el ejercicio de su cargo contaba con la normatividad³⁸ aplicable, por lo que tenía la obligación de conocerla, a su vez, la normatividad, establecía sus atribuciones, respecto a que estaba obligado a hacer, como lo podía hacer, con quienes debería ejercer sus funciones, así como la descripción de como tener el control y seguimiento de sus atribuciones, con relación a los recursos financieros públicos a su cargo, por ende, una conducta de

³⁶ Órgano ejecutor: La unidad administrativa con facultades de operación, responsable de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza en los entes públicos.

³⁷ Localizable Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.112 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2780.

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; Ley General de Contabilidad Gubernamental; artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; Ley Municipal para el Estado de Nayarit; Decreto de Presupuesto de Egresos, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

falta de deber de cuidado en su “*calidad de garante*”,³⁹ produciría una deficiencia a su encargo.

En este sentido, conforme a lo que se desprende del IPRA y de las documentales públicas ya descritas el **Presunto Responsable 1**, **omitió arbitrariamente** durante el periodo de su encargo -en su calidad de garante-, respecto de sus atribuciones conforme a la normatividad aplicable, por lo que dicha omisión tuvo como consecuencia que los gastos por compra de material eléctrico y de material para alumbrado público, no contaran con la justificación de excepción del proceso de invitación a tres oferentes y/o de la licitación pública, esto es el dictamen correspondiente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, “DECRETO QUE DETERMINA LOS MONTOS A LOS CUALES DEBERÁN SUJETARSE LOS AYUNTAMIENTOS EN LAS EXCEPCIONES A LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, Presupuesto de egresos para el Ayuntamiento.

Por lo que se concluye que, con las pruebas documentales públicas analizadas en el cuadro descriptivo número tres y de los argumentos expuestos en el IPRA, se tiene por acreditada la imputación realizadas por la Autoridad Investigadora respecto de la conducta omisiva, por lo que se tiene al Presunto Responsable 1 llevando a cabo omisiones arbitrarias.

VII.1.2.2. Presunto Responsable 2. Como **Tesorero Municipal** del Ayuntamiento en el ejercicio⁴⁰ fiscal dos mil diecisiete, tenía las atribuciones establecidas en los artículos 115 y 117 fracciones XV, XVIII y XXIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 29 apartado A), fracciones I, III, V y XVI, Apartado B , fracción XII del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ruíz, Nayarit en relación diversos artículos⁴¹ que disponen:

Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Artículo 115. *La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones presupuestales aprobadas por el Ayuntamiento.*

Artículo 117. *Son facultades y deberes del Tesorero:*

...

³⁹ Calidad de Garante: es una “posición que destaca a una persona (o personas) de entre todas las demás, que le hace responsable del bien jurídico penal protegido, y que, en consecuencia y si no evita su lesión, le atribuye ésta igual que la hubiera causado mediante una acción. La omisión impropia de la dogmática penal alemana, Estudios sobre el delito de omisión, México, Inacipe, 2003, pp. 130 y 131.

⁴⁰ Del 1 de enero al 16 de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴¹ Artículos 6, 18 y 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit y al “DECRETO QUE ESTABLECE LOS MONTOS A LOS CUALES DEBERAN SUJETARSE LOS AYUNTAMIENTOS EN LAS EXCEPCIONES A LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA, PARA EL EJERCICIO 2017”; para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete

XV. Tener al día los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos municipales, así como los del patrimonio municipal.

...

XVIII. Realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado, citando el programa, la partida y el ramo al que pertenece; responsabilizándose de que a ningún pago se le dé trámite si previamente no se cuenta con disponibilidad presupuestal y la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente. el sistema de control presupuestal deberá contener al menos el clasificador por objeto de gasto el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento junto con su presupuesto de egresos.

...

XXIX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.

Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ruíz, Nayarit.

Artículo 29. *La Tesorería es la dependencia encargada de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Municipal, así como de los recursos humanos, materiales y económicos, estará a cargo de un Tesorero Municipal quien tendrá, además de las atribuciones y deberes que le señala la Ley Municipal para el Estado de Nayarit las siguientes:*

A). En materia de Finanzas:

I. Ejecutar la política financiera, fiscal y administrativa de la Administración pública Municipal.

...

III. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales aplicables.

...

V. Llevar de manera cuidadosa la contabilidad de la oficina en apego a las disposiciones legales aplicables y acuerdos del Ayuntamiento utilizando los libros necesarios cuyo uso será autorizado por el Presidente y el Síndico Municipal.

...

XVI. Las demás que le otorguen otras leyes o disposiciones fiscales y los ordenamientos Municipales.

B). En materia de Administración:

...

XII. Las demás que le encomiende el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, este reglamento y otras disposiciones legales.

Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Ruíz, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal del año 2017.

Artículo 29. *Tratándose de adquisiciones, arrendamientos, así como la contratación de servicios de cualquier naturaleza, obra pública o servicios relacionados con la misma, los órganos ejecutores municipales se apegarán a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, así como en el decreto expedido por el Congreso del Estado de Nayarit, el cual establecer los montos a los cuales se deberán sujetarse los ayuntamientos en las excepciones a los procedimientos de licitación pública para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.*

Del análisis a las atribuciones establecidas, encontramos que, tal y como lo señala la Autoridad Investigadora, **el Presunto Responsable 2**, contaba con la atribución de llevar los registros contables y financieros de los egresos, así como tener al día los registros necesarios para la comprobación de los egresos y realizar los pagos apegándose al presupuesto de egresos aprobado de manera que, al tener dichas atribuciones, le era obligación atender lo relativo a los casos de adquisiciones, arrendamientos, así como la contratación de servicios de cualquier naturaleza, obra

pública o servicios relacionados con la misma, de conformidad con el presupuesto de egresos y sus atribuciones legales y reglamentarias.

Por lo que se concluye que el **Presunto Responsable 2**, contaba con atribuciones suficientes para solicitar la documentación comprobatoria y justificatoria de los pagos consignados en las pólizas de egresos siguientes: “E00992, E00456, E00457, E00458, E00719, E00720, E00721, E00722, E00739, E00740, E00741, E00966, E00967, E00968, E00969, E00991, E00993, E00994, E00999, E01000, E01001, E01002, E01048, E01049, E01050, E01051, E01052, E01525, E01526, E01527, E01528, E01549, E01550, E01832, E01857, E01858, E01859, E01860, E02160, E00998, E01833, E01834, E01835, E02138, E02139”, a efecto de que contaran con el documento consistente en el dictamen de excepción de invitación a cuando menos tres oferentes y a la licitación pública para justificar los pagos registrados en las pólizas señaladas.

Aunado a su calidad de garante atendiendo a su deber de cuidado, respecto del material eléctrico y material para alumbrado público adquirido por adjudicación directa.

Omisión arbitraria.

Una vez acreditado lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, a efecto de determinar si se tiene por acreditado o no, la omisión arbitraria del **Presunto Responsable 2**.

La Autoridad Investigadora, señala en el IPRA, que **el Presunto Responsable 2**, en el ejercicio de sus atribuciones *“fue **omiso** en cumplir las leyes y reglamentos que regulan la adquisición de bienes y de las normas que regulaban sus atribuciones y facultades, ... realizó el pago de material eléctrico para alumbrado público adquirido, sin contar con la excepción de invitación a **cuando menos tres oferentes y a la licitación pública, documento que justifica la procedencia del pago, ...”**.*

Hechos que la Autoridad Investigadora acredita con las pruebas documentales públicas descrita a continuación:

Cuadro descriptivo No. 04

Prueba aportada por la Autoridad Investigadora	Análisis y conclusión de la prueba.
Documentales públicas , consistentes en las copias certificadas de las pólizas números: “E00992, E00456, E00457, E00458, E00719, E00720, E00721, E00722, E00739, E00740, E00741, E00966, E00967, E00968, E00969, E00991, E00993, E00994, E00999, E01000, E01001, E01002, E01048, E01049, E01050, E01051, E01052, E01525, E01526, E01527, E01528, E01549, E01550, E01832, E01857, E01858, E01859, E01860, E02160, E00998, E01833, E01834, E01835, E02138, E02139.”, y la documentación que las integran.	Las pólizas y su documentación anexa, acreditan que se requirió material eléctrico, así como su pago, hechos acontecidos en el periodo comprendido del mes de febrero al mes de agosto de dos mil diecisiete. De la documentación adjunta no se advierte justificación de la excepción de invitación a cuando menos tres oferentes o la licitación pública.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Prueba aportada por la Autoridad Investigadora	Análisis y conclusión de la prueba.
Visibles de la foja 33 a la 358 del expediente de investigación.	
Documental pública , consistente en copia certificada del oficio número "ASEN/DAFM/SDC-01/MA.11/2018", de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado *****, Auditor Superior Visible de la fojas 16 a 20 del expediente de investigación.	Con la que se acredita que se solicitó la información concerniente a la auditoria *****, practicada al Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2017, concretamente se requirió el "Formato 13 denominado "PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN CELEBRADOS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2017".
Documental pública , consistente en copia certificada del oficio PRES/18/152, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el entonces Secretario Municipal del H. XXVIII Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit Visible de la foja 21 a la 24 del expediente de investigación.	Acredita que el Ayuntamiento dio respuesta al requerimiento, y del cual en sus anexos se desprende que informaron que no se encontró la información o documentación relativa a adquisición de bienes o servicios.
Documental pública , consistente en copia certificada del oficio número ASEN/DAFM/SDC-04/MA.11/2018, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, signado por el licenciado *****, Auditor Superior Visible de la foja 25 a la 34 del expediente de investigación.	Se acredita que la ASEN, solicitó al Ayuntamiento, nuevamente información concerniente a la auditoria *****, concretamente lo concerniente a la documentación comprobatoria y justificativa original y pólizas generadas por el sistema de las pólizas: E00992, E00456, E00457, E00458, E00719, E00720, E00721, E00722, E00739, E00740, E00741, E00966, E00967, E00968, E00969, E00991, E00993, E00994, E00999, E01000, E01001, E01002, E01048, E01049, E01050, E01051, E01052, E01525, E01526, E01527, E01528, E01549, E01550, E01832, E01857, E01858, E01859, E01860, E02160, E01833, E01834, E01835, E02138, E02139, E00455, E00471, E00473, E00736, E00737; E00738, E00958, E00970; E00971, E00985, E00995 y E00996.
Documental pública , consistente en copia certificada del oficio PRES/228/2018, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el entonces Presidente Municipal del H. XXVIII Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit Visible de la foja 35 a la 47 del expediente de Investigación.	Documental con la cual se acredita que se remitió la información requerida mediante oficio número ASEN/DAFM/SDC-04/MA.11/2018, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, esto es, la documentación relativa al procedimiento de adjudicación, sin que se advierta el dictamen que justifica la excepción de Invitación a cuando menos tres oferentes y a la licitación pública.
Documental Pública , consistente en copia certificada del oficio número ASEN/DGAJ/DI-23/2022 de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, dirigido a *****, Presidente Municipal de Ruíz, Nayarit; el cual fue expedido por la Licenciada *****, Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; Visible de la foja 376 a la 381 del expediente de investigación.	Probanza que acredita que la Autoridad Investigadora, solicitó al Ayuntamiento se remitiera con relación al Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AF.17.MA.11.FORTAMUNDF, en copia certificada "El dictamen técnico que contenga la justificación a la excepción de invitación a cuando menos tres oferentes y a la licitación pública", correspondientes a las pagos reflejados en las pólizas: E00992, E00456, E00457, E00458, E00719, E00720, E00721, E00722, E00739, E00740, E00741, E00966, E00967, E00968, E00969, E00991, E00993, E00994, E00999, E01000, E01001, E01002, E01048, E01049, E01050, E01051, E01052, E01525, E01526, E01527, E01528, E01549, E01550, E01832, E01857, E01858, E01859, E01860, E02160, E00998, E01833, E01834, E01835, E02138, E02139.
Documental Pública . Consistente en copia certificada del oficio número PRESIENV/043/2022 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual por ausencia ***** en carácter de Secretario Municipal de Ruíz, Nayarit, da contestación al oficio ASEN/DGAJ/DI-23/2022, descrito en el punto que antecede, al cual se adjunta el oficio OP/MRN/2022/015 del dieciocho de febrero del dos mil veintidós, suscrito por el ingeniero	Documento del cual se desprende que en el anexo al oficio "OP/MRN/2022/015", no se relaciona documento alguno con relación al "Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AF.17.MA.11.FORTAMUNDF", esto es, el dictamen técnico que contenga la excepción a la justificación de Invitación a cuando menos tres oferentes y a la licitación pública.

Prueba aportada por la Autoridad Investigadora	Análisis y conclusión de la prueba.
<p>*****, Director de Obras Pública Municipal, mediante el cual hace del conocimiento a ***** Contralor Municipal, que da contestación al oficio antes citado. Visible de la foja 382 a la 386 del expediente de Investigación.</p>	

Aunado a lo anterior, la conducta omisiva, deviene en el deber de cuidado en su calidad de garante, toda vez que, el **Presunto Responsable 2** contaba con la atribución de realizar pagos ajustándose al presupuesto de egresos, con la responsabilidad de no dar trámite a pago alguno si no se contaba con la documentación comprobatoria y justificatoria del mismos y la disponibilidad presupuestal

Esto es, en el pago de adquisiciones de bienes y/o servicios que requirieran las distintas áreas del Ayuntamiento –al caso específico la Dirección de alumbrado Público– debieron observar que se contara con la documentación justificatoria, de conformidad con lo previsto en el “*DECRETO QUE ESTABLECE LOS MONTOS A LOS CUALES DEBERÁN SUJETARSE LOS AYUNTAMIENTOS EN LAS EXCEPCIONES A LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017*”, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit y al presupuesto de egresos del Ayuntamiento correspondiente.

Lo anterior, atendiendo al procedimiento establecido, esto es, cuando las dependencias requirieran la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y/o la prestación de servicios de cualquier naturaleza que fueran de uso generalizado se instrumentara un sólo procedimiento de contratación, para la adquisición o contratación de estos.

Para ello, las adquisiciones y/o arrendamientos de todo tipo de bienes o prestación de servicios de cualquier naturaleza, se adjudicarían o llevarían a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, a fin de asegurar al estado y al municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit.

A su vez, la referida Ley establecía los casos de excepción,⁴² su trámite y que órgano llevaría la responsabilidad, -órgano ejecutor- sujetándose a los parámetros del

⁴² Para los procedimientos de invitación a cuando menos tres oferentes y de adjudicación directa, en términos del artículo 49 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, deberá presentarse ante el comité de adquisiciones, por escrito autorizado por sus titulares con los fundamentos y motivos de excepción que justifiquen la

“DECRETO QUE ESTABLECE LOS MONTOS A LOS CUALES DEBERÁN SUJETARSE LOS AYUNTAMIENTOS EN LAS EXCEPCIONES A LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017”.

Toda vez que el **Presunto Responsable 2**, en el ejercicio de sus atribuciones consistente entre otras la de contar con la documentación comprobatoria y justificatoria de los registros contable y financieros aunado a que los gastos debían de estar apegados al presupuesto de egresos correspondiente, esto es, si hubiere actuado conforme a la normatividad, política y lineamientos aplicables, al momento de realizar los pagos, requerir a justificación de los mismos conforme a la normatividad aplicable, a efecto de contar con la documentación original que comprobara y justificara dichos egresos

En este sentido, y del análisis a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora es que se acredita que el **Presunto Responsable 2** omitió su atribución a efecto de solicitar el Dictamen de excepción de la invitación de tres oferentes y de la licitación pública, a efecto de contar con la documentación que justificara el pago y de esta manera dar cumplimiento a sus atribuciones.

Por lo expuesto, es que se tiene que **el Presunto Responsable 2**, en su carácter de Presidente Tesorero Municipal, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, debía administrar -a través de su tesorero- con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos asignados, esto es, ejecutarlos bajo los principios señalados a efecto de satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, esto es, para el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento.

Esto es, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I y VI de la Ley General, es dable invocar la Tesis I.4o.A.112 A (10a.), de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.”⁴³

Del criterio invocado se obtiene, que aun cuando las leyes administrativas no prevean específicamente las fases más comunes en la administración, **el Presunto Responsable 2**, debió velar por el cumplimiento de sus atribuciones atendiendo a la normatividad aplicable a sus funciones, toda vez que, un **actuar deficiente o una omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa.**

Toda vez que, las personas que ejercen el servicio público, atendiendo al cargo, puesto o comisión encomendado, deben observar los principios constitucionales

adquisición, arrendamiento o contratación de los bienes o servicios a través de estas modalidades, emitiendo un Dictamen respecto a dicha determinación.

⁴³ Localizable Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.112 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2780.

inherentes a la actividad administrativa del servicio público, como lo son, los principios de: la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III de la Constitución, 6 y 7 fracción I de la Ley General a efecto de ejercer una debida administración.

En este orden de ideas, **el Presunto Responsable 2**, en el ejercicio de su cargo contaba con la normatividad⁴⁴ aplicable, por lo que tenía la obligación de conocerla, a su vez, la normatividad, establecía sus atribuciones, respecto a que estaba obligado a hacer, como lo podía hacer, con quienes debería ejercer sus funciones, así como la descripción de como tener el control y seguimiento de sus atribuciones, con relación a los recursos financieros públicos a su cargo, por ende, una conducta de falta de deber de cuidado en su "*calidad de garante*",⁴⁵ produciría una deficiencia a su encargo.

En este sentido, conforme a lo que se desprende del IPRA y de las documentales públicas ya descritas el **Presunto Responsable 2**, **omitió arbitrariamente** durante el periodo de su encargo -en su calidad de garante-, respecto de sus atribuciones conforme a la normatividad aplicable, por lo que dicha omisión tuvo como consecuencia que los gastos por compra de material eléctrico y de material para alumbrado público, no contaran con la justificación de excepción del proceso de invitación a tres oferentes y/o de la licitación pública, esto es el dictamen correspondiente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, "DECRETO QUE DETERMINA LOS MONTOS A LOS CUALES DEBERÁN SUJETARSE LOS AYUNTAMIENTOS EN LAS EXCEPCIONES A LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, Presupuesto de egresos para el Ayuntamiento.

Por lo que se concluye que, con las pruebas documentales públicas analizadas en el cuadro descriptivo número cuatro y de los argumentos expuestos en el IPRA, se tiene por acreditada la imputación realizadas por la Autoridad Investigadora respecto de la conducta omisiva, por lo que se tiene al **Presunto Responsable 2** llevando a cabo omisiones arbitrarias.

Por lo expuesto en este apartado, es que se tiene por acreditado que los **Presuntos Responsables 1 y 2**, en el ejercicio de sus funciones omitieron arbitrariamente la

⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; Ley Municipal para el Estado de Nayarit; Decreto de Presupuesto de Egresos para la municipalidad de Rosamorada, Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

⁴⁵ Calidad de Garante: es una "posición que destaca a una persona (o personas) de entre todas las demás, que le hace responsable del bien jurídico penal protegido, y que, en consecuencia y si no evita su lesión, le atribuye ésta igual que la hubiera causado mediante una acción. La omisión impropia de la dogmática penal alemana, Estudios sobre el delito de omisión, México, Inacipe, 2003, pp. 130 y 131.

justificación de los pagos de material eléctrico y material para alumbrado público registrados en las pólizas de egresos: E00992, E00456, E00457, E00458, E00719, E00720, E00721, E00722, E00739, E00740, E00741, E00966, E00967, E00968, E00969, E00991, E00993, E00994, E00999, E01000, E01001, E01002, E01048, E01049, E01050, E01051, E01052, E01525, E01526, E01527, E01528, E01549, E01550, E01832, E01857, E01858, E01859, E01860, E02160, E00998, E01833, E01834, E01835, E02138, E02139.

VII.1.3. Tercer Elemento. Que la persona servidora pública al llevar a cabo omisiones arbitrarias, haya generado un perjuicio al servicio público.

En este apartado, es importante destacar que, el IPRA, es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público en la comisión de Faltas administrativas.

Así, del análisis a la imputación formulada por la Autoridad Investigadora, se obtiene, por cuanto al tercer elemento de la falta, que lo plantea de la siguiente manera:

Presunto Responsable 1. “... al haber adquirido material eléctrico para alumbrado público bajo la adjudicación directa, sin haber realizado la excepción de invitación a cuando menos tres oferentes y a la licitación pública, **benefició al proveedor** ***** “*****” a quien se le pagó la cantidad de \$435,405.00 (cuatrocientos treinta y cinco mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 moneda nacional, cantidad por la cual se debió realizar el procedimiento de licitación pública, acorde a lo especificado en el artículo único, fracción IV del Decreto que establece los montos a los cuales deberán sujetarse los ayuntamientos en las excepciones a los procedimientos de licitación pública, para el ejercicio fiscal 2017; de igual forma contrató con el proveedor ***** “*****”, a quien se le pagó la cantidad de \$116,828.00 (ciento dieciséis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional), cantidad por la cual se debió realizar el procedimiento de invitación a cuando menos tres oferentes, acorde a lo especificado en el artículo único, fracción III del Decreto que establece los montos a los cuales deberán sujetarse los Ayuntamientos en las excepciones a los procedimientos de licitación pública, para el ejercicio fiscal 2017; acreditándose con ello la falta de optimización de los recursos financieros por parte de los servidores públicos en comento y **el perjuicio al servicio público** por haberse apartado de los principios constitucionales a los que están obligados los servidores públicos en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.”

Presunto Responsable 2. “... En este caso en particular, al haber realizado el pago de la adquisición de material eléctrico, sin haber tenido a la vista o conocimiento que se efectuó la excepción de Invitación a cuando menos tres oferentes y a la licitación pública, **benefició al proveedor** ***** “*****” a quien le pagó la cantidad de \$435,405.00 (cuatrocientos treinta y cinco mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 moneda nacional), cantidad por la cual se debió realizar el procedimiento de licitación pública, acorde a lo especificado en el artículo único, fracción IV del Decreto que establece los montos a los cuales deberán sujetarse a los Ayuntamientos en las excepciones a los procedimientos de licitación pública, para el ejercicio fiscal 2017; de igual forma benefició al proveedor ***** “*****”, a quien le pagó la cantidad de \$116,828.00 (ciento dieciséis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional), cantidad por el cual se debió realizar el procedimiento de invitación a cuando menos tres oferentes, acorde a lo especificado en el artículo único, fracción III del Decreto que establece los montos a los cuales deberán sujetarse los Ayuntamientos en las excepciones a los

procedimientos de licitación pública, para el ejercicio fiscal 2017, incumpliendo con ello la optimización del recurso al cual estaba obligado como servidor público responsable de la administración, gestión y manejo de los recursos financieros.”

[Énfasis añadido]

Posteriormente señala:

*“Con lo anterior se tiene que los servidores públicos antes descritos incumplieron con la administración de los recursos financieros de manera eficiente, eficaz, transparente, honrada y debida rendición de cuentas, faltando así al deber de cuidado, control, vigilancia y debido uso de los recursos financieros del municipio, ya que de la irregularidad en análisis se desprende que adquirieron material eléctrico para alumbrado público bajo la modalidad de adjudicación directa, omitiendo realizar la excepción de invitación a cuando menos tres oferentes y a la licitación pública, como lo establecen las normas que regulan la adquisición de bienes y servicios, beneficiando con ello a los proveedores con RFC ***** y *****”*

[Énfasis añadido]

Esto es, la Autoridad Investigadora en su imputación, utiliza las dos hipótesis para determinar en beneficio o perjuicio producido con la omisión arbitraria en el ejercicio de sus atribuciones de los Presuntos Responsables 1 y 2.

Por ello, es que por cuanto al **Presunto Responsable 1**, es claro que existe una deficiencia en la formulación de la imputación, por cuanto a este tercer elemento de la falta, pues el artículo 57 de la Ley General, como ya se apuntó, contiene diversas hipótesis, esto es, establece que se puede **generar un beneficio a)** para sí, **“o” b)** para las personas⁴⁶ a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General, **“o”** para **causar un perjuicio a: c)** alguna persona **“o” d)** al servicio público.

Lo anterior es así, en razón de que, de la interpretación gramatical del tercer elemento previsto en el artículo 57 de la Ley General, se puede advertir que, prevé diversos supuestos que se excluyen entre sí, pues es evidente que, por regla general gramatical, la letra **“o”** es disyuntiva y no copulativa o conjuntiva, como sería la letra **“y”**, en consecuencia, no pueden establecerse un beneficio y un perjuicio al mismo tiempo, dado que se excluyen a otras.

En este sentido la Autoridad Investigadora estaba obligada a establecer de manera clara y precisa bajo que modalidad se cometió el beneficio o perjuicio respecto de la infracción imputada al Presunto Responsable 1, lo cual no aconteció, por el contrario, al momento de realizar el análisis de los elementos que integran el abuso de funciones, fue imprecisa y confusa, al no dejar claro la modalidad respecto de si existió un beneficio o un perjuicio, es decir, dar certeza de la hipótesis reprochada.

En este mismo orden de ideas, por cuanto a la conducta reprochada al Presunto Responsable 2, la Autoridad Investigadora le imputa que la conducta omisiva

⁴⁶ Cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

benefició "**a los proveedores ...**", sin embargo, ni del IPRA ni de las documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora es posible obtener o acreditar que los proveedores son de las personas a que se refiere el artículo 52 de la Ley General, esto es, si los proveedores tienen alguna relación con el Presunto Responsable 2, ya sea como cónyuge, pariente consanguíneo, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Presunto Responsable 2 o las personas ya referidas formen parte.

Esto es, no es posible obtener o acreditar, la existencia de la relación del Presunto Responsable con el Proveedor a efecto de tener acreditada la relación y posteriormente determinar el beneficio de las personas a que se refiere el artículo 52 de la Ley General, por lo que, al no estar debidamente acreditado como es que el Presunto Responsable 2 benefició a los proveedores, por tanto, este tercer elemento **no se encuentra acreditado.**

Así, del análisis anterior, se determina que, el IPRA en trato, no contiene la relación de hechos que se refieran a cómo es que, las conductas desplegadas por los Presuntos Responsables, causaron un beneficio los proveedores y un perjuicio al servicio público, aunado a su falta de acreditación de ello.

Lo anterior toda vez que, la imputación se considera incongruente y sin precisión, respecto de las conductas específicas que de manera directa desplegaron los **Presuntos Responsables 1 y 2**, por las que pudiera haber cometido la falta administrativa de abuso de funciones, además de que el cúmulo probatorio deviene insuficiente, para tener por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa, pues se reitera, que es requisito indispensable, que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley.

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

En conclusión, al **no acreditarse** el tercer elemento de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, resultar imposible determinar la existencia de la comisión de la falta administrativa imputada a los **Presuntos Responsables 1 y 2.**

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria determina que no se acredita la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, al no estar satisfecho el derecho fundamental de legalidad, por atipicidad

en la falta administrativa, en razón de que la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde; fundamentalmente, porque las pruebas aportadas en el IPRA, no logran demostrar los elementos de la misma.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Del análisis y valoración a las pruebas que obran en autos, y al **no haber quedado acreditadas** –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como faltas administrativas graves, y que son atribuibles a los servidores públicos **Presuntos Responsables 1 y 2**, y ante la imposibilidad de acreditar uno de los elementos esenciales constitutivos de la falta administrativa grave imputada, en razón de que del cúmulo probatorio aportado por la Autoridad Investigadora, resultó insuficiente e inconducente para acreditar la existencia de los hechos señalados en la Ley como faltas administrativas graves, esto es, que se pueda acreditar fehacientemente que sus actos consistieron en **que en ejercicio de sus atribuciones, hayan inducido omisiones arbitrarias** por lo que, ante tales deficiencias en la investigación, esta Sala Unitaria considera que, las faltas administrativas imputadas a los Presuntos Responsables 1 y 2, resulta inexistente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5 fracciones III, IV, V y VIII, 7 fracción III, 19 fracciones I, II, III, IV y XVII, 36, 42, 43, 44 fracciones I, III y X, 45 fracciones I, II y IX de la Ley Orgánica; se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

IX. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de la presente Sentencia.

SEGUNDO. No se acreditó la Responsabilidad administrativa de los servidores públicos ***** y ***** , en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

TERCERO. Notifíquese la presente sentencia en los siguientes términos:

1. Personalmente a:

- a. *****.
- b. *****.

2. Por oficio a:

- a. Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- b. Al Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit por conducto de su Síndico Municipal.

CUARTO. La presente sentencia es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley General.

Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.

SP-001